

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0044/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.————————————————————————————————————
2 El veintítrés de junio de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3 El diez de julio de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
4 Mediante oficio número INVEADF/DG/CJSL/DCA/15506/217 signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo, hizo del conocimiento que en el juicio número II-74506/2017 radicado en la Ponencia cinco, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se dictó proveído de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que se levante la medida cautelar y de seguridad, que fue implementada en el inmueble visitado, al que le recayó proveído de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
5 Mediante oficio INVEADF/DVMAC/6825/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, se remitió ACTA DE RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de fecha primero de agosto del año en curso, levantada en cumplimiento a lo determinado mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala, Ponencia cinco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el juicio número II-74506-2017 en el que se





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

concedió la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que se levante la medida cautelar y de seguridad, que fue implementada en el inmueble visitado, al que le recayó proveído de diez de agosto de dos mil diecisiete.———————————————————————————————————
6 Mediante oficio número INVEADF/DG/CJSL/DCA/18396/217 signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo, hizo del conocimiento que en el juicio número II-74506/2017 radicado en la Ponencia cinco, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se dictó resolución interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se CONFIRMO el proveído recurrido de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, al que le recayó acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete.
7 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I inciso a) y II, 8 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. SEGUNDO El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la la la vida del Distrito Federal.
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.----Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS
CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN, CORROBORANDOLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y AL SER LEIDA EN VOZ ALTA ANTE EL C. VISITADO, DANDOLO POR CORRECTO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/O ADMINISTRADOR Y/U OCUPANTE, ATENDIENDO EL PRESENCIA, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, CON FACHADA EN COLOR BLANCO, OBSERVANDO AL INTERIOR EN PLANTA BAJA AREA DE RECEPCIÓN, EN CADA NIVEL SE OBSERVA UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, EN PLANTA BAJA Y SEGUNDO NIVEL CUENTAN CON UNA COCINA, SE OBSERVA AREA DE MESAS Y SILLAS CON CLIENTES CONSUMENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS EN LOS TRES NIVELES. SOLO EN PRIMER NIVEL SE OBSERVAN TRES HABITACIONES PARA HOSPEDAJE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VACIAS AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, ASI MISMO SE OBSERVA UNA PANTALLA QUE REPRODUCE VIDEOS, SE OBSERVAN MENUS CON DIVERSOS PRODUCTOS DE VINOS TINTOS Y SU COSTO. MENUS DE COMIDA Y MENUS DE COCTELERIA, CABE MENCIONAR QUE SE OBSERVA LA DENOMINACION CASA AWOLLY, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE PUNTO 1 EL GIRO OBSERVADO ES DE RESTAURANTE-BAR, VIDEO-BAR Y HOSPEDAJE, 2 NO SE EXHIBE EL AVISO O PERMISO, 3 NO SE EXHIBE CA REVALIDACION DEL AVISO Y/O PERMISO, 4EXHIBE COPIAS SIMPLES DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN MEDICAMENTO CONTROLADO DE NOMINADO CLONAZEPAN 5 EXHIBE OFICIO EN COPIA SIMPLES DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DEL AVISO Y/O PERMISO, 4EXHIBE COPIAS SIMPLES DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DEL AVISO Y/O PERMISO, 4EXHIBE COPIAS SIMPLES DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DENOMINADO CLONAZEPAN 5 EXHIBE OFICIO EN COPIA SIMPLE DESCRITO EN EL AREA DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL, 6SE OBSERVA EXHIBIDO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LETRERO CON CAPACIDAD DE AFONDE ESTABLECIMIENTO DE 220, 7 EL NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE 38 TRABAJADORES Y 60 CLIENTES 8LAS MEDICIONES SON LAS SIGUIENTES: A) 105.22M2, B) 51.08M2, C) 186.62M2 Y D) 63.55M2
Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
Se requiere a
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: I OFICIO DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL expedido por NO SE OBSERVA, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VENTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO SE OBSERVA, OFICIO DPC/3674/20161 FOLIO: \$255/2016, CIUDAD DE MEXICO A 25 DE OCTUBRE DEL 2016, ASUNTO SE APRUEBA PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, AL ESTABLECIMIENTO HOTEL SINALOA 57, TITULAR JESUS RICARDO LOZANO AGUILAR, FIRMADA POR LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DELEGACIÓN CHALIHTÉMOC CABE MENCIONAR QUE EN OTROS DOCUMENTOS COMPLEMENTOS DE ESTE, SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN CASA AWOLLY.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

B. CERTIFICADO DE ZONIFICACION DEL USO DE SUELO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, tipo COPIA CERTIFICADA, con fecha de expedición ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, con vigencia de UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 86072-151GAEL14, PARA EL DOMICILIO SINALOA 57, ROMA, CUAUHTÉMOC, USOS PERMITIDOS: RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CAFES, FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS, FUENTES DE SODAS, ANTOJERIAS, TORTERIAS Y COCINAS ECONÓMICAS. COMIDA PARA LLEVAR O POR SUMINISTRO POR CONTRATO A EMPRESAS E INSTITUCIONES SIN SERVICIO DE COMEDOR ; HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y CASA DE HUÉSPEDES Y ALBERGUES, SUPERFICIE DEL PREDIO 200M2, SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 800M2.

Por lo que hace a la copia simple del oficio DPC/3674/2016, folio 3265/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes en el apartado correspondiente-----

Asimismo, por lo que hace a la copia certificada del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, folio 86072-151GAEL14, esta autoridad determina no tomarlo en cuenta para efectos de emitir la presente determinación, toda vez que la materia sobre la que versa el presente asunto, no es en uso de suelo y desarrollo urbano, si no en materia de aforo y de seguridad de establecimientos.----

Cabe señalar que por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el , al momento de la visita de verificación, resultan inatendibles, toda vez que no acredita su dicho, con medio de prueba alguno como legalmente se encuentra obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "...RESTAURANTE BAR, VIDEO BAR Y HOSPEDAJE..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cital-----

> Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera \$ála Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Flederación y su Gaceta







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el número "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso", obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad CIVIL -----Al respecto, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte que al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente: -----"NO SE EXHIBE EL AVISO O PERMISO" (SIC).-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.————————————————————————————————————
En ese sentido, debe señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento, tampoco se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, y toda vez que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación llevaba a cabo el giro de RESTAURANTE BAR, VIDEO BAR Y HOSPEDAJE, por lo que se hace evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, en consecuencia se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.
En relación con el <u>punto tres (3) del ALCANCE</u> de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a -Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede.
Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Pederal, el cual señala lo siguiente:
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal lienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa se actualiza dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 98 (noventa y ocho) personas entre empleados y clientes; una vez precisado lo anterior, por un lado el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación contaba con botiquín de primeros auxilios; sin embargo, el referido establecimiento no acreditó contar con personal capacitado para brindar primeros auxilios, toda vez que las personas señaladas en la referidas constancias no se encontraban presentes al momento de la visita de verificación, tal y como lo asentó el Personal Especializado en Funciones de Verificación; no obstante lo anterior, cabe señalar que dichas constancias de capacitación fueron exhibidas en copias fotostáticas, las que dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello es menester, adminicularlas con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto/Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.40.C. J/19, Página 677, titulada: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

	hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.
visita de vo encontraba consecuence visitado un	erior, esta autoridad considera tener por acreditado que al momento de la erificación materia del presente asunto, el establecimiento visitado no se dando total cumplimiento a la obligación en estudio, lo que trae como cia imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento la sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de determinación.
consistent en el estab	por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación e en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que elecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
paper peter peter topic teller desp septer skylle view nache finds delle stop	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.
Al respecto conducente	el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte lo siguiente:
"5 EXHIL CORRESPO	BE OFICIO EN COPIA SIMPLE DESCRITO EN EL ÁREA DE DOCUMENTOS INDIENTES AL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL" (SIC)
En ese sen siguiente: -	tido, se advierte en el apartado de documentos exhibidos por el visitado lo





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Se requiere al para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: I OFICIO DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL expedido por NO SE OBSERVA, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO SE OBSERVA, OFICIO DPC/3674/20161 FOLIO: 3265/2016, CIUDAD DE MEXICO A 25 DE OCTUBRE DEL 2016, ASUNTO SE OBSERVA, OFICIO DPC/3674/20161 FOLIO: 3265/2016, CIUDAD DE MEXICO A 25 DE OCTUBRE DEL 2016, ASUNTO SE APRUEBA PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, AL ESTABLECIMIENTO HOTEL SINALOA 57, TITULAR JESUS RICARDO LOZANO AGUILAR, FIRMADA POR LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DELEGACIÓN CABE MENCIONAR QUE EN OTROS DOCUMENTOS CIUAUNTÉMOC CABE MENCIONAR QUE EN OTROS DOCUMENTOS COMPLEMENTOS DE ESTE, SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN CASA AWOLLY.
Documental que fue exhibida en copia simple, por lo que dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada:
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.
Y dado que el visitado fue omiso en exhibir el documento idóneo para acreditar la obligación en estudio, esta autoridad considera procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.
Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de
Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
	d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso
Referente a	este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito to, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
"SE OBSERV DE AFORO D	A EXHIBIDO EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LETRERO CON CAPACIDAD EL ESTABLECIMIENTO DE 220" (SIC)
lingge anteri	resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en ores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el miso correspondiente.
Visita de V número de p y clientes" área de ser total área de que este Ins conformidad de Estableo Seguridad e calificados d respecto, el Instituto, ase	lace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de derificación materia del presente asunto, consistentes en: "7 El personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y "8 La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total vicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de stituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de dicon la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley simientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y e manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este personal especializado en funciones de verificación adscrito a este ntó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
PERSONAS AL M A) 105.22M2, B) 5	OMENTO ES DE 8 TRABAJADORES Y 60 CLIENTES 8LAS MEDICIONES SON LAS SIGUIENTES: 1.08M2, C) 186.02M2 Y D) 63.55M2
Establecimie	dad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de ntos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad pientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

一种 电子子 电子子 电子子 电子子 电子子 电子子 电子子 电子子 电子子 电子
Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
Artículo 4 El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:
AS + AT= Aforo
AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención
Para calcular la AS:
Superficie total área de servicios — superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio
Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
Para calcular la AT
Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención
Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
Artículo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;
II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;
III. Superficie útil de servicios Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, area de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
VII. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

s air d b b á c, d, 	X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, pásica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y areas de esparcimiento; c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona.
ir d b, b á c, d, 	A) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
b á c, d, e,	o) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, pásica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y fireas de esparcimiento;
e,	y) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona
e, 	l) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona
) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona
X	
Si	(I. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las iguientes superficies mínimas:
a,	Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona
m	o) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 n2 por persona.
C	Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición;
d,	l) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de limentos, de estancia y dormitorios;
X	(II. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una uperficie de 0.65 m2 mínima por persona.
E Se	En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que e hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.

enseres servicios: 5 1.08 m² (cincuenta y uno punto cero ocho metros cuadrados);

AND STREET





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Superficie total área de atención: 186.62 m² (ciento ochenta y seis punto sesenta y dos metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 63.55 m² (sesenta y tres punto cincuenta y cinco metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula.

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

14/28

SUSTITUYENDO:

105.22 m² Menos (-) 51.08 m² =

108.28 m² $54.14 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.50 \text{ m}^2 =$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

108.28 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atengión.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

186.62 m² Menos (-) 68.55 m² =





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

123	07	m^2	Entre	11	5	m^2	850
1/3	111	2 1 2		1//	J	111	-

24.614 m²

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

24.614 m²

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

132.894 de AFORO 108.28 m² 24.614 m²

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 132 (ciento treinta y dos) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 98 (noventa y ocho) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

15/28

----SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad/de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07//100 M.N.); asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación, el giro desarrollado en el establecimiento visitado era de RESTAURANTE BAR, VIDEO BAR Y HOSPEDAJE, y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ní durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohól/cas sin contar con el Aviso o Permiso





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:----Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----Apartado A: -----II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; ------Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:-----II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Reglamento de Verificadión Administrativa del Distrito Federal -----"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
person X de l' Titular procec VECE: momel de sete resulta peligro que no para b visitade mpone númere Ciudac Estable	NDA Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con la capacitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción a Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente limiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) S. LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al nto de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón enta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, ndo la cantidad de \$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE S 82/100 M.N.), asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez o se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado rindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el partículo primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el partículos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Sinaloa, concuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta la ferminos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de ecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 n I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tos legales que a continuación se citan:
	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
	Artículo 65 Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 38; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que s refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos
III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orde público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;" (sic)
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
Durance Interne de Protección Civil e

TERCERA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año
	Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
	"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:
	IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;
Reglamento	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

able aso isur ival nen	isecuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del cimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de a, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa ente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al to de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de culos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. "Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus
determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las signierites iniciados de apremio:
 Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario minimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."
a la autoridad competente prestarán el auxilio a la autoridad competente
al forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 d de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letr n lo siguiente:
Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de l gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas d seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal d seguridad: las catallos imientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos
al forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra n lo siguiente: Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductados.
al forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letro no siguiente: **Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas o seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal o actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos. **Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de la siguientes conductas.**





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

De conformidad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente; en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho proceda.----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Federal, aue Administrativo del Distrito Procedimiento INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:----

21/28

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa minima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----

Octava Época Registro: 214716 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII. Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis: Página: 450

MÚLTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----

De skipe was price were total state path, although the Spirit state by	er sick with propriety early game him him him had the copy cold told and, and play game with some time and anti-rep-	mar make mile tonar dake dide have doed hirth give open mile nite does mad hije gree band	were about hind made about their filter filter filter	g agus quas Gura unto trico Yafu Eyro Anna Artib priet della tric	ne were mine been state totte treet even men styre park hade even side been men men even tot	and the thirt with 100 100 dec 100 dec 100 and 100 mind the thirt car the Edwards High
ay maa kale lank filipi piiki kaa kale kun dha dha ba'e kiin kiin hii	op hale til til till till till till till till	rypho hinto trial tripo tingo take major aller narro prop. Hong tripo take pilar take aller aller aller blok trop	anne anna puna tana nina aines pella alteri hote des		na attiti titisa garp kaip kiris kiris kiris tatis tatis kiris maja apan ciris mila tatis kiris kiris kiris kir	the section and the last (to the loss too loss too the same time the last too too the last too
O YOU ARE DOD FOR LAW WITH EVEN COST SIZE JOS WAS LIKE	IN THE PICK WITH THE TITLE CITY AND ADDRIVED AND ADDRIVED AND THE THE THE TITLE THE TOTAL THE TITLE THE TI	-EJECUCIÓN	DE LA	SANCIÓ	More than block press years special principles to the time year than block about the anim and	s pile him him him that care into him this day the the saw can now out this the time him

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siquientel -----

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.					
B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————					
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos					
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:					
I. La resolución definitiva que se emita."					
Es de resolverse y se:					
RESUELVE-					
PRIMERO Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.					
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.					
TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, únicamente en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de					

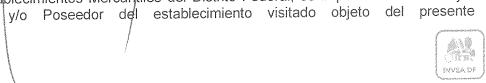




Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
CUARTO Por lo que respecta al punto "6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.
QUINTO Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación, el giro desarrollado en el establecimiento visitado era de RESTAURANTE BAR, VIDEO BAR Y HOSPEDAJE, y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:
SEXTO Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o

Propietario





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

procedimiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Sinaloa, número cincuenta y siete (57), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
OCTAVO SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.————————————————————————————————————
NOVENO En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar.
DÉCIMO Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	
DÉCIMO SEGUNDO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————	
DÉCIMO TERCERO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central</u> el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, <u>cuya finalidad es para el resquardo</u> , protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.————————————————————————————————————	27/2
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.————————————————————————————————————	
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.	/
7.70	





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0044/2017 700-CVV-RE-07

Federal, donde recibirá asesoría sobre los Potos Porsonales para el Distrito Federa	e Acceso a la Información Pública del Distrito s derechos que tutela la Ley de Protección de la la teléfono: 5636-4636; correo electrónico: lfodf.org.mx"
Poseedor del establecimiento visitado, en de verificación, de conformidad con los a fracción. Les la Ley de Procedimiento Ad	
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israé del Instituto de Verificación Administrativa	González Islas, Director de Calificación "A" del Distrito Federal. Conste
LFSAIJ	

